

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 29 de 2023.- A Despacho del señor Juez, informando de las respuestas remitidas por banco de Bogotá, Transunión, Datacrédito, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Falabella, solicitudes de la parte actora y de la parte demandada.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 299

Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00192-00

Del informe de secretaría que antecede se agregará al expediente digital todos los escritos relacionados anteriormente.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora solicita sean entregados los títulos que se encuentran en la cuenta del despacho, pues según indica el término para la contestación se encuentra vencido y que la joven Kimberly Raffan Gómez necesita los dineros pues viajará al extranjero.

No obstante, en la presente fecha la parte actora hace el mismo pedimento, pero anexa correo electrónico del demandado en el que autoriza el pago de los títulos existentes.

También el demandado, remite correo electrónico mediante el cual solicita conciliación a fin de lograr un acuerdo de pago de las cuotas atrasadas.

Al efecto, al revisar el expediente digital y los memoriales remitidos por la parte actora, no se observa que haya sido notificado de la demanda el señor Holbein Raffan Ortiz por la parte actora, para que asegure que el término de contestación se encuentre vencido, pues en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificarlo una vez fuera pertinente, es decir cuando se hubieren asentado las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización del demandado, se ordenará el pago de los títulos judiciales existentes a la joven Kimberly Raffan Gómez, o en caso contrario, deberá esta manifestar por escrito a quien autoriza, anexando copia de la cedula de la persona.

No obstante, a pesar de la manifestación del demandado, para el Juzgado la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en tanto si bien sabe de la medida cautelar decretada por el Juzgado al interior del

proceso, no hace alusión a la providencia de mandamiento de pago, por lo que es necesario proceder a su notificación vía correo electrónico, en tanto se tiene que el correo referido por la parte ejecutante, coincide con el que el demandado ha utilizado para manifestarse en este proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación del demandado y la solicitud hecha por la parte actora, se procederá con la notificación del demandado a través de su correo electrónico, conforme lo dispone el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, la que será efectuada por el Despacho Judicial, a su dirección electrónica.

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR al expediente digital, las respuestas remitidas por las entidades citadas en el informe secretarial.

2.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho en el Banco Agrario a causa de este proceso, a la joven Kimberly Raffan Gómez, o en caso contrario, deberá esta manifestar por escrito a quien autoriza, anexando copia de la cedula de la persona.

3.- PROCEDER con la notificación del demandado a través de su correo electrónico, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. Dispóngase lo pertinente por secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO No. 33
DEL 1/MARZO/2024.